



Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de vna Real cedula de su Magestad, y comision en virtud della dada por los señores del Real Consejo de Justicia al señor Licenciado don Bartolome Morquecho del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Chancilleria de Granada: para la aueriguacion, y castigo de los que han sacado moneda de plata, oro, joyas, y otras cosas destos Reynos, y entrado la de bellon en ellos, que el tenor de la qual es como se sigue.



Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, señor de Vizcaya, e de Molina, &c. A vos el Licenciado don Bartolome Morqucho, Oydor de nuestra Audiencia, y Chancilleria de Granada, a quien nombramos para el negocio, y causa que de yuso en esta nuestra carta se hara mencion, salud, y gracia. Sabed que auiedo tenido noticia de los excessos, y daños tan grandes que auia auido, y auia en sacarse destos nuestros Reynos moneda de oro, y plata, y meterse la de bellon falsa; precediendo consulta nuestra se despacharon diuerfos juezes a la aueriguacion, y castigo dello; a los quales despues se mandò venir, y que cessassen, por algunas causas que a ello nos mouieron: y auiedo sido informado que los dichos excessos, y daños en lo susodicho han ydo creciendo demasidamente, de forma q̄ no tã solamente facan la dicha moneda de oro, y plata labrada, sino tambien en joyas; y atendiendo a ello, y quan necessario es poner remedio en lo susodicho, y que se castiguen los culpados, auiedose consultado cõ nuestra Real persona en quinze dias del mes de Setiembre deste presente año, se despachò vna cedula firmada de nuestra Real mano, del tenor siguiente.

El Rey, Presidente, y los del mi Consejo, bien sabeyz como el año passado de mil y sey cientos y veynte y quatro auiedose tenido noticia de muy grandes excessos, y daños, en facarse oro, y plata destos nuestros Reynos, y meterle mucha moneda de bellon falsa, precediendo consulta vuestra, y por mandado mio se despacharon diuerfos juezes para la aueriguacion, y castigo dello, a los quales despues se mandò venir, y que cessassen por algunas causas que a ello mouieron: y ahora soy informado que los excessos, y daño en lo suso dicho han ydo creciendo demasidamente, y atendiendo a ello, y a lo que me consultastes junto con los Consejos de Estado, Guerra, y Hazienda, de Resultas, de la Iunta que mandè formar, y que hizierfen con vosotros en la sala donde se celebra, y fueren celebrar las Cortes destos Reynos, he resuelto que
bueluan

2
bueluan, y vayan juezes de comision a entender en la
misma materia, y con las calidades que me representaf-
tes, ninguna persona fuesse exempta, ni libre de su jurif-
dicion, en virtud de qualesquier preuilegios concedidos
por leyes, o cedula, o en otra qualquier forma, o mane-
ra, assi en general, como en particular; por tanto yo os
mando, que proveays, y nombrey los juezes que os pa-
reciere, personas de mucha satisfacion, entereça, y par-
tes; a los quales embiareys por las partes, veredas, y dis-
tritos que conuenga, con ordenes, y comisiones muy
amplias, para que procedan contra qualesquier delin-
quentes, y culpados, naturales, o estrangeros destos Rey-
nos, que ayan sacado, o sacaren dellos oro, o plata, en mo-
neda, o en pasta, o labrada, o en joyas, o en otra qual-
quier forma, y contra los que huieren metido, o metie-
ren moneda de bellon, y contra los que a vnos, o a otros
huieren dado consejo, fauor, o ayuda, o encubiertolos,
y no manifestadolos, aunque sean juezes, o ministros de
justicia, y Almirantazgo, y para que los prendan, y casti-
guen conforme a derecho; no embargante que se digã,
y sean soldados de milicia, o presidios, o exercitos, o ba-
tallones, o leuas, o familiares, o oficiales del Santo Ofi-
cio de la Inquisicion, o de otros qualesquier preuilegia-
dos, o que se digan, y sean artilleros, o monederos, o mi-
nistros de la Santa Cruzada, o pretendan, y tengan otras
qualesquier exempciones, prerrogatorias, e inmunda-
des, mayores, o menores, e iguales, que las he aqui por ex-
pressadas, aunque se deuiesse hazer dellas expressissima
mencion, y las abrogo, y derogo por ahora para los di-
chos negocios, y las caso, y anulo, y doy por ningunas, y
de ningun valor, ni efeto, como si nunca se huieran cõ-
cedido, ni los tales delinquentes, y culpados fueran exep-
tos, ni tuvieran preuilegio alguno; quedandose para en
lo demas adelante en su fuerça, y vigor las dichas exep-
ciones. Y en las comisiones que dieredes a los dichos
juezes, podays poner, y pongays todas las clausulas, y
estensiones, inhibiciones, y reseruaciones que os parecie-
ren, y sean cumplideras a mi seruicio, y a la buena admi-
nistracion de la justicia, y bien, y pro comun destos Rey-
nos, y para que se consigã los fines, y efetos que se pretē-
den, y el castigo de los transgressores a las leyes, y esta-
miento, y exemplo de los demas; lo qual se ponga luego
en execucion, sin perder tiempo, cumpliendose con lo
contenido en esta mi cedula. Fecha en Madrid a quinze

dias del mes de Setiembre de mil y seysientos y veynete y seys años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras. Y para que lo contenido en la dicha Real cedula tenga cumplido efecto, y se lleue a deuida execucion, confiando de vos que bien, y fielmente hareys todo aquello que por nos os fuere mandado, y cometido. Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por bien, por la qual os cometemos el dicho negocio, y causa que de suso se haze mencion: y os mandamos que luego que os sea entregada, veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y en su cumplimiẽto vays con vara de nuestra justicia a las partes, y lugares contenidos en la memoria que se os entregara, firmada del Fiscal de nuestro Cõsejo, y a las demas partes, y lugares destos nõs Reynos, donde vieredes que cõuiene, y es necessario, y ayays informaciõ, auerigueys, y sepays como, y de q̄ manera lo susodicho ha pasado, y passa, y quienes y quales personas lo hizierõ y cometierõ, y por cuyo mãdado, y quien les dio para ello consejo, fauor e ayuda: y la dicha informacion auida, y la verdad sabida, a los legos que por ella hallaredes culpados, proceded de los cuerpos, y assi presos, proceded contra ellos y sus bienes por vuestra sentencia, o sentencias, assi interlocutorias como definitiuas: la qual, o las quales, y el mandamiento, o mandamientos que en la dicha razõ dieredes y pronunciaredes, lleuedes y hagades llevar a pura y deuida execucion con efecto, quanto con fuero y con derecho de uays: y si las dichas sentencias, autos, o mandamientos, por algunas de las partes fuere apelado, en caso que de derecho aya lugar, la tal apelacion se la otorgad, para que la pueda seguir y proleguir ante los del nuestro Consejo, y no en las nuestras Audiencias y Chancillerias de las ciudades de Valladolid y Granada, y Alcaldes del crimen dellas, ni en otros qualesquier Tribunales destos nuestros Reynos, a los quales desde luego inhibimos, y auemos por inhibidos de su conocimiento, para que por via de excessõ, agrauio, ni en otra forma, y en manera alguna, no se ayan de entrometer, ni entrometan en el dicho conocimiento, ni mandar que los escriuanos vayan a hazer relacion, por quanto, como dicho es, tan solo

te los del nuestro Consejo han de conocer en el dicho grado de apelacion, de todos los autos y sentencias que en la dicha causa diereades y pronunciareades, aunq̄ sean contra ju ezes, o ministros de justicia, y Almirantazgo, y soldados de milicia, o presidios de exercitos, o batallones, o leuas, o Familiares, o oficiales del santo Oficio de la Inquisición, o de otros qualesquier priuilegiados, o que se digan, y sean artilleros, monederos, o ministros de la santa Cruzada, o pretendan y tengan otras qualesquier essenciones, prerrogatiuas e inmuidades, mayores, o menores: los quales, ni alguno dellos no se han de poder ayudar, ni aprouechar de los priuilegios, cedula y demas recaudos, que en su fauor tuuieren despachados, segun y como por la dicha nuestra cedula se manda: y contra los ausentes culpados que no pudieren ser auidos, para los prender, proceded contra ellos y sus bienes, llamandoles por editos y pregones de tres en tres dias, como en caso acaecido en esta nuestra Corte. Y mandamos a las personas a quien lo susodicho toca, y a otras qualesquier de quien entendiere des fer informado, para mejor saber la verdad cerca dello, que vengan y parezcan ante vos, y a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y juren y digan sus dichos y deposiciones, a los plaços y so las penas que de nuestra parte les pusieredes, o mandaredes poner: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haziedo: en lo qual podays estar y os ocupar ochenta dias, menos los que no fueren menester, y ayays y lleueys de salario en cada vno de los que en ellos ocupareades, tres mil marauedis: y para Góçalo Salgado Alguacil, y para otro Alguacil que nombrareades, que con vos mandamos vayã para que executen vuestros mandamientos, cada quinientos marauedis: y para Hernan Marques nuestro escriuano Receptor, ante quien mandamos que passe y se haga lo susodicho, quinientos marauedis, demas y aliende de los derechos de los autos, y escrituras, y presentaciones de testigos que ante el passaren: los quales aya y lleue cõ forme al Aranzel de nuestros Reynos, por donde los escriuanos dellos han de llevar sus derechos, con tanto que no lleue tiras del registro que en su poder quedare, y lo q̄ lleuare assiente al fin de lo que diere signado, y lo firme de su nombre, para que se pueda aueriguar si lleuõ algo demas fado, so pena que lo que de otra manera lleuare, lo pagará con el quatro tanto para la nuestra Camara, el qual

qual dicho vuestro salario, y salario y derechos del dicho Alguazil y escriuano, ayays, y cobreys, y os sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en lo susodicho hallaredes culpados, repartiendo a cada vno pro rata, segun la culpa que cada vno tuuiere: a los quales mandamos vos los den y paguen luego que por vos fueren pedidos: y si no vos los dieren y pagaren, les podays hazer y hagays execucion por ellos, y lleuar y lleueys de salario en cada vn dia de los que en la hazer vos ocuparedes, vos, y el dicho Alguacil, y escriuano, otros tantos marauedis como si entendiesseis en el negocio principal. Y mandamos, que cumplido el termino de los dos meses cōtenidos en el capitulo de Cortes que sobre ello dispone, el dicho escriuano entregue en el oficio de don Fernando de Vallejo, Secretario y escriuano de Camara mas antiguo del nuestro Consejo, todos los procesos y papeles, que en razon del dicho negocio huuiere hecho y causado, sin quedar en su poder cosa alguna, so las penas contenidas en el dicho capitulo: y mādamos que entre tanto que en lo susodicho entendieredes, y por virtud desta nuestra carta lleuaredes salario, no lleueys otro alguno por virtud de otras nuestras cartas y comisiones que por nos os ayan sido y sean cometidas: y hareys entregar al nuestro Fiscal, y a los Contadores de nuestras penas de Camara, y gastos de justicia, relacion signada del dicho escriuano, de todas las condenaciones que huuiere hecho y aplicado en el dicho negocio para nuestra Camara, y gastos de justicia, y obras pias: y en la dicha relacion y testimonio que ansi auays de entregar al dicho nuestro Fiscal y Contadores, el dicho escriuano en el, o de por si a parte, dè ansi mismo testimonio de todo lo que se huuiere cobrado para salarios y costas hechas en la dicha comission, poniendo por fe, que no se han cobrado otras algunas: y todos los marauedis que cobrareredes de las dichas condenaciones pertenecientes a la dicha nuestra Camara, los hareys entregar a Iuan de Salazar, nuestro Recetor general dellas; y los de gastos de Iusticia a Martin de Segura Olalquiaga, nuestro escriuano de Camara, vno de los que residen en nuestro Consejo: y assi mesmo, los marauedis de condenaciones aplicados para obras pias, los entregareys al dicho Martin de Segura, para que se distribuyan por orden de los del nuestro Consejo, sin que vos os entrometays a las distribuir: y assi mismo entregareys testimonio de todos los

marauedis

4
marauedis que en la dicha comission aplicaredes, excep-
to para costas processales: y hareys notificar a las perso-
nas que apelaren de las cōdenaciones que les hizieredes,
figan la tal apelacion, y se presenten en el nuestro Conse-
jo dentro del termino de la ley; y assi presentados, dētro
de vn año, contado desde el dia que apelaren, figan las
causas, y aleguen agrauios de las sentencias que contra
ellos huuieredes dado y pronunciado, y las hagan poner
en poder del nuestro Fiscal, para que los dichos pleytos
se fenezcan y acaben: y de que quedan en el dicho esta-
do, entreguen testimonio a los dichos Contadores de pe-
nas de Camara, y gastos de justicia, con apercebimiento
que les hazemos, que no lo cumpliendo, pasado el dicho
termino, se embiarà executor a cobrar dellos y de sus bie-
nes y hazienda las dichas condenaciones: lo qual sea y se
entiēda sin perjuzio del derecho de las partes, para que
auiendo pagado y cobrado dellos las dichas condenacio-
nes, figan las apelaciones que huuieren interpuesto, co-
mo vieren que les conuenga: y si para hazer, cumplir y e-
xecutar lo susodicho, fauor e ayuda huuieredes menes-
ter, por esta nuestra carta mandamos a qualesquier justfi-
cias, juezes y personas, a quien de nuestra parte lo pidie-
redes, que vos lo den y hagan dar, con las carceles y pri-
siones que menester huuieredes, a los plaços y so las pe-
nas que de nuestra parte les pusieredes, o mandaredes po-
ner: las quales nos por la presente les ponemos, y auemos
por puestas y por condenados en ellas, lo contrario ha-
ziendo. Y assi mismo os mandamos, que todos los pley-
tos que fulminaredes, y en qualquier manera se causarē,
de cada vno dellos de por si hagays vn memorial, o me-
moriales ajustados con el tal pleyto, poniendo en ellos la
sustancia de lo que tuieren las culpas, y deposiciō de los
testigos, con la razon que dierē, todo sumariamente, cō
vuestra comprobacion en que os fundastes, para la sentē-
cia, o sentencias que en ellos dieredes, con citacion de ho-
jas: los quales dichos memoriales vengā firmados de
vuestro nombre, y del dicho escriuano, y rubricada cada
hoja de entrambos: y no viniendo los dichos pleytos en
la dicha forma, mandamos al escriuano de Camara no
los reciba: lo qual ansi hagays y cumplays vos y el dicho
escriuano, pena de veynte mil marauedis para la nuestra
Camara, y dos años de suspension de oficio. Para todo lo
qual os damos poder y comission en forma, qual de dere-
cho en tal caso se requiere, con todas sus incidencias y de
pen-

pendencias, anexidades y conexidades. Y mandamos, q̄ tome la razon desta nuestra carta el Licenciado dō Iuan Chumacero Carrillo nuestro Fiscal, y los Contadores de penas de Camara, y Iuan Cortes de la Cruz, Contador de gastos de justicia del nuestro Consejo: y no fagades ende al. Dada en Madrid a veynte dias del mes de Octubre de mil y feyscientos y veynte y feys años. El Licenciado don Francisco de Contreras. El Doctor Antonio Bonal. Licenciado don Ioan de Frias Melsia. Licenciado Sancho Flores. Licenciado Alarcon. Yo don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. El Fiscal tomò la razon. Tomò la razon Antonio de Rojas. Tomò la razon (por ocupacion del Contador Francisco Gomez del Sperilla) Iosef de Enciso Araoz. Tomò la razon Iuan Cortes de la Cruz. Registrada, Don Diego de Alarcon. Canciller mayor, Dō Diego de Alarcon. De oficio, Secretario Vallejo. Señores de Gouierno. Corregida.

Memoria de los Puertos que lleva en su comission el señor Licenciado don Bartolome Morquecho Oydor de Granada.

M A L A G A.

Velezmalaga.	Motril.	Las Roquetas.
Almuñecar.	Pataura.	Almeria.
Lobres.	La Labita.	Vera.
Salobreña.	Adra.	Mojacar.

Licenciado don Iuan Chumacero y Carrillo.

Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado con la dicha Real cedula, y comission suso referida, por mi Hernan Marques escriuano de su Magestad, y Recetor del numero de sus Reales Consejos, y de la dicha comission; el qual va cierto, y verdadero, y se hallaron presentes a lo ver sacar, corregir, y concertar